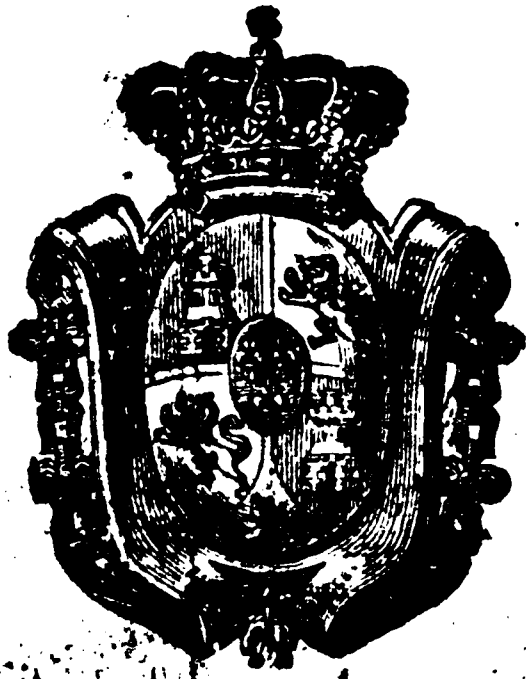


Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

A LAS CORTES.

En el tratado celebrado por S. M. con su augusta aliada S. M. la Reina de la Gran Bretaña é Irlanda el día 28 de junio de 1835, tratado que no era sino la confirmación y complemento del celebrado el día 23 de setiembre de 1817, encaminados entrambos á la abolición del tráfico de negros, se decía lo siguiente:

Art. 2.º «S. M. la Reina gobernadora y regente de España durante la minoridad de su hija Doña Isabel II, se obliga á adoptar tan luego como se verifique el cange de las ratificaciones del presente tratado, y despues de tiempo en tiempo segun la necesidad lo requiera, las medidas mas eficaces para impedir que los súbditos de S. M. Católica y su pabellon se empleen de modo alguno en el tráfico de esclavos; y especialmente se obliga S. M. Católica á promulgar en todos sus dominios dos meses despues del mencionado cange una ley penal que imponga un castigo severo á todos sus súbditos que bajo cualquier pretesto tomen parte, sea la que fuere, en el tráfico de esclavos.»

Deseoso el gobierno de S. M. de dar esacto cumplimiento á lo estipulado en este artículo ordenó al consejo real de España é Indias que entendiese un proyecto de ley penal contra los que se empleasen en aquel ilícito comercio, y electi-

vamente, aquel ilustrado cuerpo se apresuró á desempeñar el honroso encargo que se le habia encomendado. Pasó en seguida dicho proyecto á una comisión especial, nombrada por el gobierno entre los individuos de uno y otro cuerpo colegislador, los cuales correspondieron igualmente á la confianza con que les habia honrado, y llegaron las cosas hasta el punto que el proyecto de ley penal que formularon pasó al Estamento de Próceres por el mes de diciembre de 1835.

Mas los trastornos políticos que muy en breve sobrevinieron; la guerra civil, cada día mas brava y sangrienta, y los sucesos gravísimos que unos tras otros se fueron eslabonando, sin dejar al gobierno descanso ni tregua, hubieron de alejar su atención de un punto, que aunque grave, no era de tanta importancia como otros mas urgentes. Lo cierto es que por estas ú otras causas semejantes solo resulta que se recogió dicho proyecto de ley cuando dejó de existir el Estamento de Próceres, á cuyo exámen y deliberación se hallaba sometido.

En los años que despues transcurrieron quedó como paralizado este asunto; mas ya es llegado el tiempo de poner manos á obra tan importante con aquel pulso y circunspección que por su naturaleza reclama, pero al mismo tiempo con aquella decisión y firmeza que evite los inconvenientes y peligros de una dilación prolongada. Aunque cuando no mediase para verificarlo sino la estipulación expresa de un tratado, la buena fe y el decoro del gobierno de S. M. bastarian para recomendar que se llevase á debido efecto, con tanta mas razón, cuanto que el cumplimiento de este deber por parte del gabinete español dará mas autoridad y peso á las gestiones que á su vez tengan que practicar para que á la par que se corte

de raíz la introducción de esclavos en nuestras colonias, no se perturbe el derecho de propiedad, ni quede espuesta á nuevos amagos y trastornos la tranquilidad de aquella parte tan preciosa de la monarquía.

Esta razón capital fuera bastante por sí sola, aun cuando faltasen otras, para decidir al gobierno de S. M. á emplear los medios mas eficaces á fin de poner término al tráfico de negros; tráfico no solo contrario á los preceptos de la religión y de la moral, no solo opuesto á las relaciones comerciales que se debe procurar establecer con la costa de Africa, sino que pudiera, dentro de un plazo mas ó menos largo, y si llegara á estenderse en demasía, amenazar la tranquilidad y hasta la existencia misma de las ricas posesiones en cuyo favor parecia promoverse.

Así lo ha conocido, y no podia menos de conocerlo, la ilustración de muchos propietarios de nuestras Antillas; así lo reconocen igualmente aquellas celosas autoridades, y los lamentables sucesos de que recientemente ha sido teatro la isla de Cuba han acabado de abrir los ojos á los mas obcecados, avivando el deseo de que se aleje todo lo que pueda dar margen á nuevos azates y peligros.

Razones de moral, de política, de conveniencia, y hasta puede decirse de propia conservación abogan en favor de la medida de que se trata; y solo se debe examinar si, al proponerla el gobierno, ha acertado á presentarla en los términos convenientes. Ante todas cosas deberá decir en su abono, que no satisfecho con los muchos datos recogidos sobre la materia, no creyendo tampoco suficientes los proyectos de ley hechos en otra época, deseó recoger mas copia de luces que le permitiese caminar con alguna seguridad en tan difícil senda.

Al efecto consultó á los gobernadores, capitanes generales de Cuba y de Puerto Rico, los cuales oyeron los dictámenes de las principales autoridades, de corporaciones instruidas, de patricios celosos, y ademas no ha omitido el gobierno consultar igualmente á personas que, por los mandos que han ejercido en aquellos paises, ó por circunstancias peculiares, están enteradas mas á fondo de sus necesidades y deseos.

Después de examinar todos estos pareceres, y de entresacar de cada uno lo que ha parecido mas propio y adecuado para conseguir el fin propuesto, ha formulado el gobierno el proyecto de ley que á continuación se inserta.

Es de suyo tan claro y sencillo, que seria ofender la ilustración de las Cortes detenerse á hacer de él un análisis largo y prolijo. Baste decir que se ha procurado proporcionar las penas á la gravedad del delito; sin que sean tan leves que conviden al quebrantamiento de la ley, ni tan excesivamente rigurosas que, traspassando el fin

que se proponen, aseguren la impunidad.

Se ha procurado igualmente que dichas penas alcancen á todos los que se empleen ó tomen parte en este ilícito comercio, y en algun caso se ha echado mano de graves multas pecuniarias como uno de los mejores medios de castigar un delito cuyo móvil principal es el sórdido interés.

En cuanto ha sido posible se ha procurado que las disposiciones contenidas en esta ley entren en el terreno del derecho comun; y bajo el mismo principio se establece el modo y forma de proceder á la averiguación y castigo de los delitos que son objeto de esta ley, para que los que los hayan cometido sean castigados severamente con arreglo á la legislación del pais, segun los propios términos del ya mencionado tratado.

Mas como no bastaria castigar á los que se empleen ó tomen parte en tan inhumano tráfico si al propio tiempo no se impusiesen penas á las autoridades y empleados que por soborno ó cohecho fuesen cómplices en el delito ó que lo tolerasen por negligencia ó descuido culpable, tambien ha creído el Gobierno que debe emplearse este medio eficaz de represión para que tengan sus disposiciones mas cabal y cumplido efecto.

Tales son las principales razones en que se funda el siguiente proyecto de ley, que de orden de S. M., y de acuerdo con su Consejo de Ministros, tengo la honra de presentar á la aprobación de las Cortes.

PROYECTO DE LEY.

TITULO I.

De las penas en que incurren los que se emplean ó toman parte en el ilícito comercio de esclavos.

Art. 1.º Los capitanes, sobrecargos, pilotos y oficiales de los buques apresados con negros bozales á bordo, por los cruceros autorizados para ejercer el derecho de registro, serán condenados á la pena de ocho años de presidio, cuando no hubieren hecho resistencia: á la de diez si la hubiesen hecho, sin resultar muerte ó herida grave; y si la ocasionaren se les impondrá la pena que para esa clase de delitos esté determinada por las leyes.

Art. 2.º Los marineros y demas equipaje del barco apresado con negros bozales á bordo sufrirán la pena de cuatro años de presidio, si no hubiesen hecho resistencia; y la de seis años si la hubieren hecho ademas de las penas á que deban quedar sujetos por las muertes ó heridas que se hubiesen ocasionado.

Art. 3.º Los capitanes, pilotos, sobrecargos y oficiales de un buque destinado al tráfico de negros, pero á cuyo bordo no se hallen estos, sufrirán las penas siguientes:

Si el buque fuese apresado en las costas de Africa, ocupándose en la compra de esclavos, se impondrá la pena de seis años de presidio; la de cuatro si el buque fuere apresado en alta mar haciendo rumbo para aquel destino; y la de dos si fuere el buque detenido en el puerto antes de hacerse á la vela.

Art. 4.º A los marineros y demas individuos de la tripulacion del buque se les impondrá la mitad de las penas señaladas en el artículo precedente, segun los casos respectivos.

Art. 5.º Los propietarios de los buques, los armadores, los dueños del cargamento y aquellos por cuya cuenta se hiciere la expedicion, serán condenados á tantos años de destierro á mas de 50 leguas de su domicilio, como se impongan de presidio al capitan del buque.

Se les exigirá además una multa, que no deberá bajar de 1,000 pesos fuertes, y podrá llegar hasta la cantidad de 10,000, segun la gravedad y las circunstancias del delito.

En caso de insolvencia, se aumentará la pena de destierro á razon de un año por cada 1,000 pesos fuertes.

Solo se eximirán de toda responsabilidad si probarán no haber tenido parte á sabiendas en el uso que el capitan y la tripulacion han hecho del buque para este ilícito comercio.

Art. 6.º Además de las penas determinadas en el artículo anterior, sufrirán los reos la confiscacion del buque y de todos los efectos hallados á bordo. El buque será hecho pedazos y se procederá á su venta por trozos separados con arreglo á lo dispuesto en el tratado de 1835.

Art. 7.º Los delitos que se cometan en un buque contra los negros bozales de Africa que en él se hallen embarcados se castigarán con las penas impuestas por el derecho comun á tales delitos.

Art. 8.º En caso de reincidencia se aumentarán desde una tercera parte hasta la mitad las penas determinadas en los artículos anteriores.

TITULO II.

Del modo de proceder en los delitos que son objeto de esta ley.

Art. 9.º Las autoridades superiores, los tribunales ordinarios, los jueces y fiscales de S. M. pueden y deben proceder contra los que se ocupen en este ilícito comercio, ya sea procediendo de oficio, ya por denuncia ó delacion hecha con los requisitos legales, siempre que llegue á su noticia que se está preparando una expedicion de esta clase ó que ha llegado á tierra con un cargamento de esclavos.

Art. 10. Las autoridades y empleados residentes en un punto en que se haya verificado un desembarco de negros bozales recién llegados de

Africa, si se probare complicidad ó connivencia por soborno ó cohecho sufrirán la pena que las leyes imponen á esta clase de delitos.

Si del juicio resultare meramente negligencia ó descuido, y si la falta se estimase leve, se les impondrá la pena de suspension de empleo por un plazo de dos á cuatro años; y si la culpa se estimase grave, quedarán dichas autoridades privadas de ejercer en lo sucesivo ningun cargo público.

Art. 11. Se impondrá igualmente la pena de privacion de oficio al escribano que autorice alguna escritura de venta ú otro documento por el cual se transfiera ó adjudique el dominio de un negro bozal recién llegado de Africa.

Art. 12. Los tribunales ó comisiones mistas de que habla el tratado de 1855 pasarán al gobernador capitan general de la isla respectiva, en el caso de haber declarado por buena presa algun buque, todas las actuaciones practicadas, á fin de que los tribunales competentes puedan conocer del delito y aplicar á sus perpetradores las penas que prefiere esta ley.

Madrid 22 de diciembre de 1844.—Francisco Martínez de la Rosa.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Canillejas, en cumplimiento de cuanto se le previene por el señor intendente de esta provincia en orden de 14 del corriente hace saber á todos los hacendados forasteros que posean fincas en su término alcabatorio y las tengan arrendadas, presenten relaciones juradas de sus productos en el preciso término de seis dias, con prevencion que de no hacerlo dentro de dicho término, les parará todo perjuicio.

Se hace saber á los terratenientes en el término jurisdiccional alcabatorio de la villa de Sernanillos, que en el término de diez dias verifiquen la presentacion de relaciones juradas, en la secretaría de ayuntamiento de dicho pueblo, de las rentas que perciban y valores de las tierras en arrendamiento en el año de 1845 para contribucion de frutos civiles, segun lo mandado por el señor intendente de rentas; y al que no las entregase en el tiempo señalado les parará el perjuicio que haya lugar.

Mediante no haberse presentado licitadores

á la alcabala del ciento y viento y á los oficios de fiel de pesos y medidas de la villa de Serranillos para el año de 1845, se hace saber que quien quisiere hacer la postura, en la dicha alcabala ó en los oficios hecho referencia acuda á verificar sus propuestas en la secretaría de ayuntamiento de dicho pueblo, que le será admitido en siendo con arreglo á las condiciones de que se hará manifestacion.

Los cuarteles de yerbas de Valdeparra y Marota situados en la jurisdiccion de Villamanta que se hallan sin rematar por falta de postores han sido retasados de orden superior por el visitador de montes, valuando el primero en 1,076 rs. con la condicion que en él se admite ganado bacuno, y el segundo dejando al arbitrio del ayuntamiento admitir la postura que conceptúe justa.

En su consecuencia se ha señalado por la misma corporacion el domingo 29 del corriente para celebrar el remate, en las casas consistoriales, de once á doce de la mañana, bajo la presidencia del alcalde.

El ayuntamiento de la ciudad de Alcalá de Henares, previa autorizacion del Excmo Sr. gefe político de la provincia, ha señalado para el remate de las yerbas del paseo del Val, el dia 31 del presente mes á las doce de su mañana en la casa consistorial, bajo las condiciones y retasa que hará el visitador de montes del partido. Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en la subasta.

El ayuntamiento de la ciudad de Alcalá de Henares, previa autorizacion del Excmo. Sr. gefe político de la provincia, saca nuevamente á subasta el derecho de correduria mayor y menor, peso y pesillo de dicha ciudad, para el año próximo de 1845, habiendo señalado para su remate el dia 31 del presente mes, el cual se verificará en su casa consistorial á las doce de dicho dia. Lo que se anuncia al público á fin de que llegue á noticia de los que quieran interesarse en la espresada subasta.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Chamartin, en cumplimiento de cuanto se le previene por el Sr. intendente de esta provincia en orden de 14 del corriente, hace saber á todos los hacendados forasteros que posean fincas en su término alcabalatorio y las tengan arrendadas, presenten relaciones juradas de sus productos en el término preciso de seis dias, con prevencion que de no hacerlo en dicho término les parará todo perjuicio.

El ayuntamiento constitucional de Navalcar-
MADRID: Imprenta de

nero ha señalado los dias 29 del corriente, 12 y 23 de enero próximo para proceder al 1.º, 2.º y 3.º remates del derecho de alcabala del viento para el año venidero: se anuncia invitando licitadores.

RECORDADO.

Dia 26 de diciembre.

Trigo de 34 á 38 rs. fanega.
Cebada de 14 á 15 rs. vn.
Algarrobas de 21 á 22 rs.
Aceite de 56 á 58 rs. arroba.
Idem filtrado á 60.

Precios corrientes en la segunda quincena del mes de noviembre último en la provincia de Segovia.

Cuellar.—Trigo de 19 á 30 rs. fanega; centeno á 15 id.; cebada á 13 id.; garbanzos á 70 id.; arroz á 00 rs. arroba; aceite á 60 rs. id.; vino comun á 11 rs., 10 mrs. id.

Santa Maria de Nieva.—Trigo á 29 rs. fanega; centeno á 14 id.; cebada á 14 id.; garbanzos á 70 id.; arroz á 32 rs. arroba; aceite á 48 id.; vino comun á 10 id.

Riaza.—Trigo á 24 rs. fanega; centeno á 12 id.; cebada á 12 id.; garbanzos á 60 id.; arroz á 30 rs. arroba; aceite á 50 id.; vino comun á 9 y medio.

Sepúlveda.—Trigo de 22 á 25 rs. fanega; centeno á 14 id.; cebada á 14 id.; garbanzos de 68 á 70 id.; arroz de 30 á 32 rs. arroba, aceite á 50 id.; vino comun á 11 rs. 10 mrs. id.

Segovia.—Trigo de 27 á 28 rs. fanega; centeno de 14 á 15 id.; cebada á 15 id.; garbanzos de 66 á 70; arroz de 30 á 32 rs. arroba; aceite á 54 id.; vino comun de 27 á 28 id.

ADVERTENCIA.

Aunque la mayor parte de los ayuntamientos se han apresurado á satisfacer los descubiertos en que estaban por la suscripcion al Boletin oficial, algunos no lo han verificado aun á pesar de los repetidos anuncios insertados; por lo que se les avisa á los que se hallen en el último caso para que lo efectúen en el menor término posible si no quieren experimentar los resultados de una reclamacion justa á un descuido de tal naturaleza.

D. MANUEL PITA.